



Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00299-00  
ACCIONANTE: SURGIPRO S.A.S.  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

## ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la sociedad SURGIPRO S.A.S., a través de su Representante Legal CLARA MARCELA NAVARRETE RODRIGUEZ, en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

La sociedad SURGIPRO S.A.S., a través de su Representante Legal, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la sociedad accionada.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHOS

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Relata que, el 3 de septiembre de 2020, impetró derecho de petición ante CAJACOPI EPS, solicitando lo siguiente:

*“Primero: Que CAJACOPI EPS se sirva a emitir certificación en la que conste los siguientes datos, respecto de cada una de las Facturas que se encuentran por pagar a favor de SURGIPRO SAS, según lo conciliado y manifestado en la respuesta a petición de fecha 5 de septiembre de 2019 emitida por esta EPS: 1. Numero de Factura. 2. Fecha de Emisión de la Factura. 3. Fecha de Vencimiento de la Factura. 4. Fecha de Recibido de la Factura. 5. Monto Facturado. 6. Valor por Pagar de la Factura. 7. Periodo de Mora de la Factura.*

*Segundo: Que CAJACOPI EPS se sirva a emitir copia física o digital de las Facturas que se encuentran por pagar a favor de SURGIPRO SAS, según lo conciliado y manifestado en la respuesta a petición de fecha 5 de septiembre de 2019 emitida por esta EPS.*

*Tercero: Que CAJACOPI EPS se sirva a fijar fecha de audiencia. Virtual o presencial, en la que se consolide un acuerdo de pago relacionado con el saldo por pagar a favor de SURGIPRO SAS, según lo conciliado y manifestado en la respuesta a petición de fecha 5 de septiembre de 2019.”*

1.2.2 Sostiene que, el término para dar respuesta a las peticiones de documentos es de 10 días. No obstante, a la fecha de la presentación de la acción de tutela bajo estudio, la accionada, no ha dado resolución a lo solicitado.

#### 1.3 ACTUACION PROCESAL.



Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS.

#### **1.4 CONTESTACION DE CAJACOPI EPS.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, a quienes se les requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como pruebas documentales relevantes las siguientes:

- Copia derecho de petición.
- Constancia de radicación de petición.

#### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

#### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la petición elevada por la sociedad accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

##### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Advierte el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la sociedad accionante, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la petición de documentos presentada el 03 de septiembre de 2020.

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada al correo electrónico [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co), este Juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por el actor, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tenemos entonces, que no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Pues bien, en el presente caso, efectivamente se tiene que la accionante radicó derecho de petición el 03 de septiembre de 2020.

Frente a ello, encuentra el Juzgado que el **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

A su vez, mediante Resolución N° 1462 de 2020, el Gobierno Nacional estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020; es decir que respecto de las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria decretada, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, tratándose de una petición de documentos, tenía hasta el 30 de septiembre de 2020, para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, la actora de manera apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas, a pesar de la presunción de veracidad; mal haría esta Juzgadora, en tutelar el derecho fundamental de petición, puesto que el término para resolver la petición de documentos, excede incluso el término de traslado dado mediante auto admisorio por el Juzgado a la EPS accionada, para rendir informe.

Por las consideraciones expuestas, se denegará la protección del derecho fundamental de petición invocado por SURGIPRO S.A.S., a través de su Representante Legal, en contra de CAJACOPI EPS.

## DECISION



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la protección del derecho fundamental de petición invocado por SURGIPRO S.A.S., a través de su Representante Legal, en contra de CAJACOPI EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801c438cca5fc7edfd4540dd7c94f7ff231b638fabcaea43cf35f9377c3f1e72**

Documento generado en 02/10/2020 02:53:09 p.m.